

El Bolsón, 17 de junio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado "**ALMADA, MARIA BELEN C/ MUTUAL REGION SUR (MU.RE.SUR) Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR**", EB-00090-C-2026, que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito de fecha 28/05/65, se presenta la señora María Belén Almada, patrocinada con la Defensor Oficial, Dra. María Teresa Hube, a fin de solicitar el dictado de una medida cautelar contra su empleador y agente de retención, el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Pcia. de Río Negro.

Peticiona se ordene a dicho Ministerio la suspensión inmediata de todo descuento, retención automática o débito directo que se efectúe sobre su cuenta sueldo por los préstamos personales (identificados bajo los códigos de "AMSER", "CREDIT NOW S.A.", "MURESUR" y "UPAM") o bien, en caso de no considerar procedente la suspensión total, solicita en forma subsidiaria que se establezca un tope máximo de retención que no supere el 20% de sus haberes netos, resguardando el carácter alimentario de su salario, la subsistencia de su hija menor de edad y su propia salud íntegra.

La actora sostiene en su relato que en el año 2024 fue víctima de un violento intento de robo en la vía pública. Como consecuencia directa de este hecho delictivo, sufrió graves secuelas psicológicas (estrés postraumático severo, ataques de pánico y ansiedad crónicos), que afectaron su capacidad laboral y su vida cotidiana. Sostiene que la ART no se hizo cargo de los tratamientos farmacológicos prolongados, los que debió afrontar de su propio bolsillo para intentar recuperarse. Por otra parte sostiene que, como en aquél momento, aún hoy tiene a cargo a sus tres hijos de los cuales, si bien dos de ellos son mayores de edad, se encuentran estudiando enfermería y dependen parcialmente de su ayuda.

Así, en esta situación, ante la falta de recursos se vio obligada a recurrir al mercado financiero de consumo para el pago de gastos de su atención. Para pagar las cuotas de los primeros créditos y cubrir la canasta básica, debió tomar nuevos préstamos a tasas elevadas. Manifiesta que al día de hoy los débitos automáticos absorben entre el 80% y el 90% de su salario, dejándola con ingresos que se ubican muy por debajo de la línea de indigencia.

En cuanto a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada manifiesta respecto a la verosimilitud del derecho que las entidades financieras han incurrido en "prácticas abusivas" y otorgamiento irresponsable de crédito, debiendo aplicarse la teoría del riesgo: para prestar debieron primero evaluar la capacidad de pago, lo que no hicieron teniendo cautiva a una empleada estatal. No se aplicó el principio de buena fe ni la Ley de Contrato de Trabajo. En relación al peligro en la demora manifiesta que es actual, inminente y grave ya que, de mantenerse los descuentos, su hijo menor de edad y la peticionante carecerán de lo básico para comer, pagar servicios esenciales y continuar los tratamientos de salud, asimismo no podrá ayudar a sus hijos mayores a continuar sus estudios terciarios. En cuanto a la contracautela ofrece caución juratoria de responder por los daños si la medida hubiere sido pedida sin derecho.

Cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso, funda en derecho, y acompaña prueba documental.

En fecha 01/06/26 pasaron los autos a despacho para dictar sentencia

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1º) Que siguiendo la línea de pensamiento plasmada en los autos "CATALAN, NORMA GLADYS C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ MEDIDA CAUTELAR(c)" (Expte. n° N-3EB-13-C2019) y "CAUMUILLAN, JOSE LUIS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR(c), (Expte. Nro. N-3EB-26-C2021)" del registro de éste Juzgado y adentrándonos en la cuestión traída a resolver, debo, liminarmente adecuar la presentación a las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí solicita la actora es que su agente de retención, Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, altere la situación de hecho actual y suprima o limite los descuentos que realiza en sus haberes

Tal figura está prevista en el art. 212 del CPCC que ordena: "Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuere verosímil. 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria."

Así tenemos el art. 177 del CPCC que ordena: "Las providencias cautelares podrán ser

solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida". López Mesa, en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, nos enseña que este tipo de medidas son excepcionales, porque alteran el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión.

Tal como están las cosas, veremos si se cumplen los recaudos de ley.

a. Verosimilitud del derecho: el solo hecho de que una persona tenga retenciones "voluntarias" que le impiden sobrevivir con el fruto de su trabajo, como consecuencia del otorgamiento de créditos por parte de quienes deberían analizar previamente la capacidad de pago del posible cliente, da por acreditado, según entiendo, este punto. Es mas: si las leyes laborales protegen el salario del trabajador cuando se trata de la traba de embargos que provienen de órdenes judiciales, con más razón debería poner este tipo de tope a los particulares que se dedican a esta actividad crediticia.

Es difícil soslayar que el derecho de cualquier persona a vivir de su trabajo es más que verosímil; resulta cierto porque es sobre el que se sostienen todas las relaciones económicas de la sociedad e inclusive derechos muchos más profundos, como el de la alimentación, la salud, la vivienda y un largo etcétera de los cuales depende inclusive el derecho a la vida. Porque si el sistema judicial, articulado con el sistema económico (en este caso, el mercado de crédito) no permite que la gente viva de su trabajo porque se le retiene la totalidad de su remuneración, ¿qué es lo que queda? ¿Cuál es el funcionamiento social e individual que quedaría instaurado?

b. Peligro en la demora: existe, por otra parte, el peligro de que si se mantuviera la situación de hecho o de derecho pudiera ocasionar un daño grave e irreparable: en el caso, no solo existe el peligro, sino que advierto una lesión actual respecto de la cautelante ya que prácticamente carece de ingresos como consecuencia de los descuentos cuestionados. Tal como surge de los recibos de sueldo acompañados, las retenciones son de tal magnitud que terminó en los últimos tres meses percibiendo haberes por sumas de dinero irrisorias (\$ 138.909,69 febrero/2026, \$ 205.110,73 marzo/2026 y \$ 89.889,67 abril/2026) que lógicamente impiden la subsistencia de la actora y su grupo familiar. Realmente se está afectando de manera actual y muy

gravemente la calidad de vida de la Sra. Delgado siendo innecesario explayarse al respecto cuando la prueba documental que acompaña demuestra que está cobrando un haber muy inferior a las necesidades básicas de subsistencia.

c. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria: evidentemente, por tratarse de un convenio entre particulares y en atención a que las otras medidas buscan otro tipo de objetivos, resulta adecuada la presente vía.

No se solicitará **contracautela** en atención a que la Sra. Almada goza del beneficio de la justicia gratuita (art. 53 ley 24.240) y se encuentra asistida por la Defensoría de Pobres y Ausentes.

2º) Por todo lo expuesto y en un todo de acuerdo respecto la necesidad de proteger al consumidor frente a estas modalidades de actividades financieras es que entiendo procedente la medida innovativa. En cuanto a su modalidad considero pertinente y adecuado disponer que los descuentos a realizar por las entidades prestamistas sean reducidas, no pudiendo exceder de un tope del 20%.

Un párrafo especial merece la modalidad de otorgamiento de préstamos por parte de estas entidades, que merced a convenios con las empleadoras (muchas veces el propio Estado, como resulta en este caso) otorgan créditos sin la mínima consideración del riesgo de morosidad, amparadas en la seguridad que le dan los descuentos por planilla de sueldos que, como vemos en este caso, resultan ilimitados. La asunción del riesgo es ínsito a la actividad empresarial y si estas empresas le han otorgado préstamos a personas que no estaban en condiciones de tomarlos, si lo han hecho sin la mínima verificación de su situación económica y financiera, si han actuado en definitiva sin la más mínima diligencia, deben asumir las consecuencias y esperar a un ritmo de pago compatible con la supervivencia del deudor y su familia.

También merece una reflexión la actitud del Estado provincial en su calidad de empleador, que está permitiendo un sistema que -si bien a primera vista puede aparecer como ventajoso para sus empleados- termina constituyéndose en un mecanismo de exacción, condenando a su propio personal a tener que vivir con ingresos misérrimos y aún nulos. Así, en vez de buscar acciones que propendan al bienestar laboral y a la protección de su personal, sólo termina siendo un canal aceitado para un irresponsable negocio financiero. Lamentablemente, no se trata de casos aislados.

La indudable participación de la actora en la construcción del actual estado de cosas, haciendo uso de su no menguada capacidad jurídica de celebrar contratos es parte de los elementos a tener en cuenta, pero no eximen ni a las compañías financieras ni al Estado

como empleador de sus respectivas y muy significativas responsabilidades.

Así las cosas, todos deberán hacerse responsables de llevar la situación a términos razonables: el deudor deberá seguir pagando, las financieras deberán cobrar a un ritmo posible y compatible con la supervivencia del obligado al pago y la empleadora deberá abstenerse de practica descuentos que excedan toda razonabilidad.

Por ello, se ordenará al Departamento Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que proceda a reducir al 20% los descuentos de los haberes de la Sra. MARIA BELEN ALMADA, titular del DNI n° 27.504.669, que figuran en el recibo de haberes como las siguientes retenciones: AMSER (Asociación Mutual de Servidores Públicos Río Negro), U.P.A.M. (Unión Provincial Asociación Mutual), CREDIT NOW y CRED.MUT.REG.SUR, excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. Dicho porcentaje deberá ser prorrateado entre las mencionadas entidades.

Se le hace saber asimismo que la medida se mantendrá por el plazo de tres meses, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que pertinente, la que deberá promoverse en el plazo de diez (10) días o acreditarse el inicio de la instancia de mediación de conformidad al art. 189 del CPCC.

Cumplida la orden, se le notificará a AMSER, U.P.A.M., CREDIT NOW S.A. y MUTUAL REGION SUR dentro de los tres días (art. 180 del CPCC).

3°) Respecto de las costas y la regulación de honorarios, se difiere hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

En mérito a las consideraciones expuestas,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA MEDIDA INNOVATIVA solicitada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Educación y Derechos Humanos, Departamento de Liquidaciones que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes de la Sra. MARIA BELEN ALMADA, titular del DNI n° 27.504.669, los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítems: AMSER, U.P.A.M., CREDIT NOW y CRED.MUT.REG.SUR. Dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. Se le hará saber que la medida se mantendrá por el plazo de tres meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá. OFICIESE.

II.- Cumplida la medida, NOTIFIQUESE POR CEDULA de la misma a las entidades prestamistas AMSER, U.P.A.M., CREDITE NOW S.A. y MUTUAL REGION SUR.

III.- Hacer saber a la peticionante que en el plazo de diez (10) días deberá acreditar que ha iniciado el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial o entablar la demanda, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida, conforme lo previsto en el art. 189 del CPCC.

IV.- Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas hasta el momento en que se resuelva la cuestión de fondo.

V.- Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE